

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, AGOSTO 20 DE 2021.

Doy cuenta a usted de la solicitud de suspensión del proceso allegada por la apoderada judicial de la parte demandante y se encuentra pendiente resolver sobre la contestación a la demanda. PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CÓRDOBA**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUZ ESTELA TORRES GONZALEZ CONTRA MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ GONZALEZ, NATALIA CRISTINA GUTIERREZ BULA, LUIS MIGUEL GUTIERREZ MARTINEZ, VIVIANA MILENA GUTIERREZ GONZALEZ, ANGELICA MARCELA GUTIERREZ GONZALEZ EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS, DORIS DEL SOCORRO GONZALEZ LOZANO EN SU CALIDAD DE SOCIA CONYUGAL, MARIA CONCEPCION BULA GOMEZ EN SU CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE Y HEREDEROS INDETERMINADOS, DEL FINADO SANTIAGO MIGUEL GUTIERREZ FLOREZ- RAD.- 2020-00195.00.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

MONTERIA, AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS

Procede el despacho a resolver la solicitud la medida cautelar innominada presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuando a la suspensión del proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, iniciado por los aquí demandados hasta tanto se dicte sentencia en el proceso de la referencia.

Pues bien, sea lo primero establecer que las medidas cautelares innominadas han sido definidas por el legislador como aquellas no consagradas expresamente en la norma, pero que se encuentran razonables para proteger el derecho objeto del litigio, y sobretodo para garantizar la efectividad del derecho debatido en juicio, y el cumplimiento de la sentencia.

Así bien, el procedimiento ordinario laboral no tiene normatividad propia en cuanto a medidas cautelares innominadas, por lo que necesariamente y en uso de la remisión normativa debemos acudir al Código General Del Proceso en el artículo 590 específicamente en el literal c.

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto,

*Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÍA-TELÉFONO 7835155
CORREO j02lcmom@cendoj.ramajudicia.gov.co. WHATSAPP 3008351810*

práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Ahora bien, pretende la apoderada judicial que este despacho decrete la suspensión del proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado Tercero De Familia de esta ciudad, lo que de contera debilita la petición de aplicación de medida cautelar innominada, pues al solicitar SUSPENSIÓN DEL PROCESO se está acudiendo a otro tipo de figura procesal.

El artículo 161 del Código General Del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

La norma transcrita trae consigo unos requisitos para su debida aplicación, pero aterrizando en el proceso de marras encuentra el Juzgado que el numeral primero de dicha norma no aplica en este caso, pues lo que se debate en el presente litigio es la existencia de un contrato laboral y la decisión que se tome en la jurisdicción de familia no interfiere o determina lo decidido dentro del proceso de la referencia, que corresponde a si se configuró una verdadera relación laboral entre la aquí accionante y el finado SANTIAGO MIGUEL GUTIERREZ FLOREZ.

Así pues, la finalidad del proceso iniciado por los demandados ante el Juzgado de Familia al ser un proceso de liquidación de patrimonio del causante tiene como finalidad la adjudicación de los bienes a quienes por ley le corresponde. De otra parte, el numeral

segundo tampoco es aplicable en este caso en concreto. Por lógicas razones, pues la petición esta suscrita solo por una de las partes aquí en litigio. Razones que conllevaran al Juzgado a negar la solicitud incoada.

Aunado a lo anterior, destaca el despacho que la solicitud persé deviene improcedente dado que la facultad de suspender el tramite del proceso le compete al juez respecto a los asuntos sometidos a su conocimiento y no frente a los procesos y tramites que se surten ante otro despacho, ahora bien, si de lo que se trata es de garantizar la efectividad o ejecutabiidad de la eventual sentencia condenatoria, ello no legitima la suspensión de otro proceso en el cual el aquí demandado tenga un eventual derecho o crédito, pues verificada la pretensión principal dentro del proceso de la referencia 2020-00195, por tratarse de naturaleza declarativa, hasta antes de proferir sentencia el derecho es incierto y por ende, no puede el juez de la causa, condicionar la suerte de otro proceso a lo que aquí se decida, mas aun cuando a la fecha el demandante no tiene un derecho consolidado dentro de su patrimonio y por tal razón, la aplicación de una medida cautelar innominada en tal sentido, resulta a la postre, desproporcionada y podría eventualmente causar un perjuicio a terceros de buena fe e incluso al propio demandado, a quien no se le puede condicionar su derecho a la partición y adjudicación en un proceso de sucesión a las resultas del juicio ordinario laboral.

I. CONTESTACIÓN DEMANDA DE MARIA CONCEPCION BULA GOMEZ y NATALIA CRISTINA GUTIERREZ BULA:

De otra parte, el despacho observa que la contestación a la presente demanda realizada por las señoras MARIA CONCEPCION BULA GOMEZ y NATALIA CRISTINA GUTIERREZ BULA a través de apoderada judicial fue presentada dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, las accionadas antes mencionadas confirieron poder a la Dra. ANGÉLICA MARÍA VÁSQUEZ MARTÍNEZ para que las representara dentro del presente proceso, pues bien, teniendo en cuenta que el poder fue debidamente conferido ateniendo la normatividad vigente, se reconocerá a la Dra. VASQUEZ MARTINEZ como apoderada judicial de MARIA CONCEPCION BULA GOMEZ y NATALIA CRISTINA GUTIERREZ BULA.

II. CONTESTACIÓN DEMANDA DE MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, VIVIANA MILENA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ANGÉLICA MARCELA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, DORIS DEL SOCORRO GONZÁLEZ LOZANO:

En relación con la contestación presentada a través de apoderado judicial por los señores antes mencionados, observa el Juzgado que en la contestación presentada se omitió hacer pronunciamiento sobre el **Hecho Décimo** del escrito demandatorio.

De otra parte, el decreto 806 de 2020 establece en lo relacionado con el poder lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir
Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÍA-TELEFONO 7835155
CORREO j02lcmom@cendoj.ramajudicia.gov.co. WHATSAPP 3008351810

Con referencia a los poderes anexados, se observa que los mismos no tiene un sello de presentación personal en el anverso del documento allegado, además de lo anterior, se pudo constatar que no hay mensaje de datos donde los accionados confieran poder a su representante judicial a través de sus respectivos correos personales.

En atención a lo antes mencionado y ya que los poderes allegados no cumplen con los presupuestos exigidos, se ordenará que el apoderado judicial subsane la falencia indicada y se solicitará que los poderes o mensajes de datos sean aportados con el escrito de subsanación, concediéndole para ello el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En atención a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar innominada de suspensión del proceso, solicitada por la apoderada de la parte Demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda presentada por las accionadas MARIA CONCEPCION BULA GOMEZ y NATALIA CRISTINA GUTIERREZ BULA:

TERCERO: RECONOCER a la Dra. ANGÉLICA MARÍA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.801.982 de Montería y tarjeta profesional 230.724 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de las demandadas MARIA CONCEPCION BULA GOMEZ y NATALIA CRISTINA GUTIERREZ BULA.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda Presentada por los señores MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, VIVIANA MILENA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ANGÉLICA MARCELA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, DORIS DEL SOCORRO GONZÁLEZ LOZANO por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: CONCEDER a las accionadas MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, VIVIANA MILENA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ANGÉLICA MARCELA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, DORIS DEL SOCORRO GONZÁLEZ LOZANO el término de ley - cinco días - para que subsanen las deficiencias procesales señaladas en el escrito de contestación de demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUÉZ
jerv

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c7f73064899f2045d74c82289ff34189b4d44d34427ba13e131815f1dcadd5e

Documento generado en 20/08/2021 04:56:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>